



REVISTAS CIENTÍFICAS
de la Universidad Católica del Norte,
revistas.ucn.cl
R <https://ror.org/02akpm128>

doi 10.22199/issn.0718-9753-5309

DERECHOS



Coquimbo

ISSN: 0718-9753 (En línea)

El carácter decisivo del precepto legal en la inaplicabilidad y los efectos temporales de la sentencia: vacíos normativos y problemas prácticos

The decisive character of the legal precept within inapplicability procedures and the temporal effects of the ruling: regulatory gaps and practical problems

Gonzalo Cortés Moreno ¹ <https://orcid.org/0000-0002-1702-9155>

¹ Universidad Católica del Norte, Coquimbo, Chile. Master of Laws, Universidad de California en Davis.



Resumen:

La inaplicabilidad posee severas deficiencias en su configuración. La regulación deficitaria de algunos de sus aspectos esenciales, tales como sus requisitos, la oportunidad para promoverla y los efectos de sus sentencias, ha permitido que, en muchas ocasiones, se frustren los objetivos perseguidos con su interposición. Así, es posible que, incluso logrando la declaración de inconstitucionalidad de un precepto legal para su caso concreto, la situación del requirente ganancioso acabe siendo la misma que si no hubiese recurrido al Tribunal Constitucional. Lo anterior, puede deberse a que el examen sobre los preceptos que podrían resultar decisivos en la gestión pendiente, por parte de un tribunal que no es experto en la materia debatida, resulta inherentemente complejo. Desde una perspectiva práctica, además, se evidencia cierta reticencia de la justicia ordinaria a considerar que, tras la sentencia de inaplicabilidad, pueda producirse una hipótesis de ilegalidad sobreviniente. Algunas sentencias que ejemplifican casos como los descritos, enseñan que el instrumento vigente se encuentra en crisis. Ello reafirma la urgente necesidad de una revisión del sistema de control de constitucionalidad represivo de la ley en Chile.

Palabras clave: Tribunal Constitucional Chileno; control de constitucionalidad; procedimientos constitucionales

Abstract:

Inapplicability has several configurational shortcomings. The deficient regulation of some of its essential aspects, such as its requirements, the opportunity to file it and the effects of its judgments, has frustrated the goals pursued with its filing on many occasions. Thus, it is possible, even achieving the declaration of unconstitutionality of a legal precept for the specific case, that the winning plaintiff's situation ends up being the same as if he had not resorted to the Constitutional Court. This may be due to the fact that examining the precepts that could be decisive in the pending case, by a court that is not an expert in the matter under discussion, is inherently complex. From a practical perspective, there is also evidence of some reluctance of the ordinary courts to consider that, after the ruling of inapplicability, a hypothesis of supervening illegality may arise. Some judgments that exemplify cases such as those described, show that the current instrument is in crisis. This reaffirms the urgent need to revise the system under which legislation is made subject to repressive judicial review in Chile.

Keywords: Chilean Constitutional Court; constitutional review; constitutional procedures.

Fecha de recepción: 13 de enero de 2022 | Fecha de aceptación: 07 de octubre de 2023

Introducción

La acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, consagrada en el art. 93, no. 6 de la Constitución en vigor, fue configurada mediante la reforma constitucional del año 2005 y por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (Decreto con Fuerza de Ley N° 5, 2010) tras su modificación del año 2009 (Ley N° 20.381). Esta última norma, en sus artículos 79 y siguientes, reglamenta sus presupuestos procesales y rige el procedimiento a que da lugar su ejercicio.

Los cambios implementados mediante las reformas antes señaladas no sólo supusieron el traspaso desde la Corte Suprema al Tribunal Constitucional de la atribución de control represivo de la ley con efectos inter pares, sino que, además, la inaplicabilidad sufrió una importante redefinición, con miras a reforzar el Estado de Derecho y los mecanismos de control de constitucionalidad (Pica Flores, 2010, p. 55).

Sin embargo, desde su entrada en vigor, no han sido pocos los reparos u objeciones formulados a la acción de inaplicabilidad, la mayoría de los cuales apuntan a una regulación deficitaria o inadecuada. Así, entre otros asuntos, se han observado importantes dificultades en la articulación entre acción de inaplicabilidad y acción de inconstitucionalidad, originada en una anómala convivencia trazada por el constituyente y el legislador entre ambos instrumentos (Couso Salas y Coddou MacManus, 2010).

La regulación de esta acción, además, ha generado una serie de problemas operativos no sólo en materia de control de constitucionalidad, sino también en el avance de los procesos judiciales dentro de los cuales se impugna la aplicación de un precepto legal por inconstitucional. En tal sentido, baste recordar la polémica suscitada a raíz de la concesión indiscriminada de la medida de suspensión del procedimiento, que acabó fomentando la interposición de inaplicabilidades con el sólo propósito de dilatar procesos judiciales, apostando, en algunos casos, a la fatiga procesal de la contraparte y, en otros, a demorar sanciones e incluso a generar la impunidad de ciertos individuos o grupos. Este problema no es nuevo pues, al contemplar la misma medida, la normativa anterior también generaba este tipo de incentivos (Gómez Bernal, 2003, pp. 62-64). Sin embargo, la situación parece haberse agudizado en los últimos años (Vedoya Mazzo, 2019).

Uno de esos grandes problemas dice relación con la dictación de una serie de sentencias de inaplicabilidad que no producen ningún efecto práctico (las así denominadas "sentencias platónicas"). De ese modo, no es infrecuente encontrar casos en que el tribunal

que conoce de la gestión pendiente se rehúsa a hacer efectiva la sentencia de inaplicabilidad o bien, aun queriendo cumplirla, ello no es posible, debido a razones de orden técnico.

Existen, entre varios otros, dos factores que inciden en este fenómeno y que son los que motivan este estudio. Por un lado, se postula que existe una deficiente regulación normativa sobre los efectos temporales de las sentencias de inaplicabilidad dictadas por el Tribunal Constitucional y, por otro, se estima que el requisito relativo al carácter decisivo de la aplicación del precepto legal cuestionado ha sido definido normativamente de manera inacabada y se ha interpretado en términos muy laxos por la justicia constitucional.

Estos dos factores forman parte de un cuadro de problematización de mucha mayor envergadura y que se vincula a los problemas de articulación entre la justicia constitucional y la judicatura ordinaria. El modelo que disocia tales asuntos, radicándolos en tribunales de distinta naturaleza, trae aparejado, a nivel teórico y práctico, una serie de complicaciones a las cuales la teoría jurídica y el derecho positivo han debido prestar atención. Más aún, los ordenamientos han realizado esfuerzos, a nivel normativo, jurisprudencial y teórico para intentar trazar criterios que permitan a ambos órdenes jurisdiccionales cumplir sus tareas de manera eficiente y coordinada.

En el caso del ordenamiento chileno, se postula que la deficiente configuración de la acción de inaplicabilidad, lejos de despejar las disfuncionalidades propias del reparto competencial entre la justicia ordinaria y la constitucional, las ha agudizado hasta el punto de convertir algunas decisiones de esta última en letra muerta. Por lo anterior, el presente estudio se focalizará en dos problemas cruciales del modelo chileno y que provocan la futilidad de ciertas sentencias de inaplicabilidad: en primer término, la ambigüedad con que se estableció normativamente y se aplica, en la práctica, el requisito relativo al carácter "decisivo" que debe tener la aplicación del precepto legal impugnado por vía de la inaplicabilidad y, en segundo lugar, la desregulación de los efectos temporales del fallo estimatorio de inaplicabilidad. Todo lo anterior, con miras a evidenciar una importante arista de la crisis del instrumento actual de control represivo de constitucionalidad de la ley, cuya solución se erige en un importante desafío del proceso constituyente en marcha.

Para desarrollar la argumentación en torno a este tópico, el presente estudio se subdivide de la siguiente manera: en la primera parte, se describen los rasgos esenciales de la acción de inaplicabilidad, con énfasis en el presupuesto relativo al carácter decisivo del precepto legal que se impugna por su intermedio. En el segundo acápite, se analiza la oportunidad en que debe promoverse la inaplicabilidad y, desde una mirada crítica, se

El carácter decisivo del precepto legal en la inaplicabilidad y los efectos temporales de la...

comenta su regulación normativa, especialmente en lo tocante a los alcances temporales del fallo estimatorio. En tercer lugar, se presentan algunas sentencias que ejemplifican, desde una perspectiva práctica, los problemas evidenciados teóricamente en los apartados anteriores. Y por último, se formulan algunas conclusiones.

1. La acción de inaplicabilidad, sus presupuestos y el carácter decisivo que debe revestir la aplicación del precepto legal impugnado

La acción de inaplicabilidad puede conceptualizarse como

...aquella acción o requerimiento que se interpone ante el Tribunal Constitucional con la finalidad de impedir la aplicación de un precepto legal en una gestión judicial radicada en un tribunal ordinario o especial que se encuentra pendiente, cuando se estima por alguna de las partes, o de oficio por el propio tribunal de la gestión, que esa aplicación producirá un efecto contrario a la Constitución (Mohor Abuaud, 2012, p. 240).

A diferencia del antiguo recurso de inaplicabilidad, que hasta 2005 se encontraba radicado en la Corte Suprema, el actual instrumento es de naturaleza concreta, es decir, que “el objeto controlado ya no es el precepto legal sino los efectos de su aplicación” (Pica Flores, 2009, p. 102). En otras palabras, la detección de la eventual inconstitucionalidad debe enfocarse más en los efectos que la norma produce en la gestión pendiente respectiva que en su potencial contravención general con la preceptiva constitucional.

Dicha reforma tuvo por objeto, entre otras cosas, establecer un modelo concentrado en lo relativo al control de constitucionalidad de la ley. Esta decisión, por un lado, acarreeó una mayor coherencia en el sistema de control jurídico chileno, al radicar el enjuiciamiento sobre la adecuación constitucional de las leyes únicamente en el Tribunal Constitucional, evitando la discrepancia de criterios que puede ocurrir cuando tal función se encuentra repartida entre distintas magistraturas. No obstante, tal decisión entraña como dificultad, la necesidad de que el ordenamiento provea las herramientas para una apropiada articulación entre el ejercicio de la jurisdicción por el órgano de justicia constitucional y por el juez que conoce del asunto, en función de que lo decidido por aquél, pueda y deba ser cumplido por éste.

El referido desafío resulta común cuando se incorporan instrumentos de control incidental de constitucionalidad, todos los cuales han sido modelados siguiendo el ejemplo norteamericano; sistema en el que, a diferencia del diseño original austríaco-kelseniano, resulta posible que los litigantes cuestionen la constitucionalidad de la ley durante el

proceso respectivo. La principal diferencia estriba, según Pizzorusso (2006, p. 243), en que los instrumentos de impugnación incidental de leyes, en los modelos difusos, operan dentro del mismo proceso ordinario, mientras que, en los concentrados, existirán dos procesos diferentes (el ordinario y el constitucional) ligados por una relación de prejudicialidad.

Para proveer a la necesaria articulación entre ambas jurisdicciones en Chile, posibilitando el cumplimiento de las sentencias de inaplicabilidad, tanto el constituyente como el legislador orgánico han demandado que, para que sea admisible un requerimiento de esta naturaleza, el precepto legal impugnado, en primer lugar, deba estar en condiciones de recibir aplicación en la causa respectiva y, en segundo lugar, su aplicación ha de poder resultar decisiva en la resolución del asunto.

A pesar de lo señalado, y en lo tocante al carácter decisivo del precepto impugnado mediante inaplicabilidad, la normativa que gobierna la materia ha guardado silencio, sin entregar una definición de tal exigencia, lo que ha dejado un amplio espacio a la interpretación del Tribunal Constitucional en torno a dicho asunto. Así, tempranamente el Tribunal Constitucional explicó que revisten carácter decisivo no sólo los preceptos sustantivos, que puedan fundar la sentencia definitiva -o normas “decisoria litis”- sino cualquier tipo de precepto legal que pueda tener incidencia en la misma, indistintamente de su naturaleza sustantiva o procesal (véase, por todos, el fallo de Tribunal Constitucional, Rol N° 472-06, 2006, cons. 8 al 12)

Asimismo, la magistratura constitucional ha resuelto que la aplicación del precepto legal cuestionado no puede considerarse decisiva, si existen otras normas legales no impugnadas que podrían conducir al mismo resultado práctico que se buscaba evitar. Así, por ejemplo, cuando se requirió la inaplicabilidad del art. 102 del Código Civil (2000), por parte de la Corte de Apelaciones de Santiago, en un proceso ventilado entre parejas del mismo sexo casadas en el extranjero y que pretendían el reconocimiento de su vínculo en Chile, el Tribunal Constitucional observó, entre otras cosas, que por haberse omitido la impugnación del art. 80 de la Ley de Matrimonio Civil (Ley N° 19.947, 2004), norma que también establecía la diferencia de sexo entre los contrayentes para el reconocimiento del vínculo matrimonial celebrado en país extranjero, el primer precepto “...no resulta decisivo en la resolución de la gestión pendiente en lo que se refiere a las aludidas parejas” (Rol N° 1881-10, 2011, cons. 9).

Con base en lo anterior, podría decirse que el carácter decisivo de la aplicación del precepto impugnado se traduce, en palabras simples, en su aptitud para alterar

El carácter decisivo del precepto legal en la inaplicabilidad y los efectos temporales de la...

sustancialmente el curso o el resultado de la gestión pendiente, indistintamente de si se trata de una norma decisoria litis, ordenatoria litis o regulatoria de la prueba. Lo fundamental será, entonces, que el precepto sea determinante al punto de alterar significativamente el curso de la gestión o el fundamento de la decisión que ponga término a la misma.

Esto último no significa que, si el Tribunal Constitucional considera un precepto legal como no decisivo en la resolución del asunto, el juez que conoce del mismo quede impedido de invocarlo o emplearlo, pues el efecto de la inaplicabilidad es excluyente o negativo y no adscriptivo. Dicho de otra manera, por vía de este instituto busca vedarse la aplicación de uno o más preceptos con rango de ley que puedan producir efectos contrarios a la Constitución, mas no señalar aquéllos en virtud de los cuales debe sustanciarse o resolverse el asunto por el juez del fondo. Así, con acierto se ha afirmado que la

...sentencia de inadmisibilidad que declara la impertinencia de un precepto para resolver un asunto, no debe, en consecuencia, impedir al juez de fondo aplicarlo: la prohibición únicamente le afecta cuando ha sido declarado inaplicable por sentencia de fondo del Tribunal. Un precepto 'no decisivo' para el Tribunal, sí puede serlo para el juez y podrá aplicarlo a pesar de que el Tribunal no lo considere decisivo para resolver 'un asunto' o la gestión pendiente (Massmann Bozzolo, 2009, p. 280).

Sobre la base de lo expuesto, fluye que este requisito es capital en la verificación concreta que se realiza por medio de la inaplicabilidad. Lo anterior, en vista de que no se pondera si una ley es inconstitucional, sino si la aplicación de una puede producir efectos contrarios a la Constitución en una gestión judicial pendiente. Ello trae aparejado el análisis de trascendencia del precepto legal en el caso concreto, lo cual se controla justamente a través del presupuesto del carácter decisivo de la aplicación del precepto legal impugnado.

Con lo dicho, puede postularse que, para juzgar el eventual carácter decisivo de la aplicación de un precepto legal, el Tribunal Constitucional debe realizar un triple ejercicio: primero, identificar el elenco de normas legales que podrían resultar aplicables al caso en cuestión y determinar si entre éstas se encuentra el precepto impugnado; segundo, analizar si dentro de ese plexo normativo existe otro precepto no impugnado que pueda producir el mismo efecto o conducir al mismo resultado que busca evitarse por vía del requerimiento de inaplicabilidad; y tercero, situarse en la posición del juez de la causa, con el sólo propósito de proyectar si, en el estadio procesal de la misma, la influencia que el precepto cuestionado tiene o puede tener, sobre la marcha del proceso o en su resultado, resulta significativa o, si por el contrario, su trascendencia es nimia o nula.

Por ello, la inaplicabilidad exige un juicio proyectivo, el que no es siempre hipotético, pues, dependiendo del avance que presente la gestión pendiente, la norma impugnada

puede ya haber recibido aplicación, incluso en más de una instancia. Lo relevante del presupuesto indicado, es que éste permite tener en cuenta el contexto de aplicación, real o potencial, del precepto legal impugnado y, de paso, asegurar que la sentencia de inaplicabilidad que se dicte tenga eficacia en la gestión pendiente.

Sin perjuicio de lo anterior, la regulación de este requisito y, especialmente, de la forma en que el Tribunal Constitucional debe juzgar su concurrencia, resulta abiertamente insuficiente, lo que se ha traducido, en no pocos casos, en declaraciones de inaplicabilidad de preceptos legales, a pesar de existir otros no impugnados que conducían al mismo resultado o de normas legales cuya influencia definitiva en la gestión pendiente resultaba mínima o nula. En tal sentido, las líneas jurisprudenciales existentes no han podido paliar la indeterminación legislativa sobre la forma en que dicho examen debe realizarse, según se revisará en el apartado tercero de este trabajo.

2. ¿Tiene límites temporales la inaplicabilidad? Oportunidad para requerir y efectos de la sentencia estimatoria en cuanto al tiempo

En torno a la oportunidad para promover el requerimiento de inaplicabilidad, la normativa constitucional es bastante escueta. En efecto, en el art. 93, no. 6 de la Constitución Política de la República sólo se señala que debe tratarse de una "...gestión que se siga...", aclarando el inciso 11° de la misma norma, que ello se traduce en la existencia de una "...gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial...". Esto pareciera admitir -prima facie- que la inaplicabilidad de una norma legal puede impetrarse en cualquier estado del proceso, mientras la gestión judicial en que ésta incide no haya finalizado mediante una sentencia de término o un equivalente jurisdiccional.

A primera vista, la conclusión anterior se vería avalada, también, por el tenor literal de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (Decreto con Fuerza de Ley N° 5, 2010), norma que señala: "El requerimiento podrá interponerse respecto de cualquier gestión judicial en tramitación, y en cualquier oportunidad procesal en que se advierta que la aplicación de un precepto legal que pueda ser decisivo en la resolución del asunto resulta contraria a la Constitución" (art. 81).

Sin embargo, de una cuidadosa lectura de este precepto se desprende que la inaplicabilidad no puede promoverse en cualquier momento, sino sólo en la oportunidad procesal en que el precepto impugnado pueda todavía resultar decisivo. Dicho de otro

El carácter decisivo del precepto legal en la inaplicabilidad y los efectos temporales de la...

modo, no existe una fase procesal predeterminada para requerir de inaplicabilidad, pero ello no libera al requirente de hacerlo en una etapa en que el precepto aún resulte o pueda resultar decisivo en la resolución del asunto.

La lógica de esta exigencia radica en que la aplicación de los preceptos legales, en determinados momentos de la litis, puede tornarse irreversible. En tales casos, aunque la gestión se encuentre aún pendiente, la situación regulada por la norma cuestionada puede encontrarse ya consolidada de manera inalterable. En tales casos, a pesar de cumplirse el requisito de existir una gestión pendiente, el carácter decisivo de la aplicación del precepto legal impugnado habrá decaído. Tal será el caso, por ejemplo, de un precepto legal aplicable a un incidente del proceso que ya fue fallado y cuya resolución no es susceptible (o no es ya susceptible) de recurso alguno: la gestión sigue pendiente, pero el precepto legal en cuestión ha dejado de ser decisivo en ella. Un ejemplo de ese tipo se presentará en el apartado tercero.

Lo anterior implica una dificultad no menor que debe encarar el Tribunal Constitucional, puesto que, junto con realizar un control concreto de constitucionalidad de la ley, debe ponderar la idoneidad temporal del requerimiento de inaplicabilidad en relación a su eficacia práctica. Lo anterior, dado que una desconsideración de este segundo elemento puede redundar -como ocurre muchas veces en la práctica- en la emisión de sentencias platónicas.

La ponderación antes referida supone, al mismo tiempo, un altísimo nivel de experticia de la justicia constitucional no sólo en torno a la Carta Fundamental sino también sobre legislación común, sustantiva y procesal, pues sólo ello le permitiría discernir, con absoluta precisión técnica, si una determinada situación en la que se aplicó el precepto impugnado se encuentra ya consolidada en la gestión pendiente o si, por el contrario, es posible revisar o revertir su aplicación. Esta dificultad, relativa a la separación de asuntos de estricta constitucionalidad y de mera legalidad, que es propia de todo sistema en que la justicia ordinaria y la constitucional se ejercen por órganos diferentes, se agudiza en el modelo chileno por la compleja estructura que presenta la acción de inaplicabilidad.

Al cuadro de problematización antes descrito, podríamos añadir, además, que el art. 94 de la Constitución (2005) nada dice sobre los efectos de la sentencia de inaplicabilidad. Otro tanto ocurre en la Ley Orgánica sobre Tribunal Constitucional (Decreto con Fuerza de Ley N° 5, 2010), cuya única referencia a este asunto se da en el inc. 1 del art. 92, norma que sólo se refiere al efecto relativo del fallo. En ninguna parte, por ejemplo, se señala expresamente que

el juez de la gestión pendiente se encuentra inhibido de aplicar la norma declarada inaplicable, ni tampoco se regula en qué se traduce específica y concretamente esta declaración ni cuáles son sus alcances temporales.

Sobre ello, resulta evidente que la inaplicabilidad, una vez declarada y tal como su nombre lo indica, “opera como una suerte de *dispensa* de Tribunal a tribunal que, aunque no libera al juez de la gestión de su inexcusable deber de fallar, lo exime de la obligación de aplicar el precepto legal cuestionado si se han dado todos los supuestos hipotéticos para que la norma sea aplicable al caso” (Núñez Poblete, 2012b, p. 43). No obstante, sobre los efectos que produce la sentencia en cuanto al tiempo, nada dice el derecho positivo chileno.

Según la doctrina constitucional mayoritaria, la sentencia de inaplicabilidad produciría efectos *ex tunc* o retroactivos (por todos, véase: Zúñiga Urbina, 2010, p. 371; y Henríquez Viñas, 2017, p. 311). Es más, acogida que sea la inaplicabilidad por sentencia firme -explica Núñez Poblete- el conflicto base de la gestión pendiente debe juzgarse “como si ese precepto no hubiese existido jamás” (Núñez Poblete, 2012a, p. 169).

A pesar de lo expuesto, ante la falta de reglamentación sobre este aspecto, podría sostenerse, también, que el fallo estimatorio, sin remontarse tan atrás en el tiempo, produciría su efecto retroactivo sólo hasta “la fecha en que produjeron los hechos que hacen aplicable la norma cuestionada” (Valenzuela Villalobos, 2019, p. 61). Ello, asilándose en el efecto relativo de la sentencia respectiva, pues el precepto legal inaplicado seguirá siendo derecho vigente para todas las demás personas y en todos los restantes casos (Valenzuela Villalobos, 2019, p. 62).

Por otro lado, podría también sostenerse que dicha retroactividad se extiende únicamente hasta el inicio del proceso judicial que sirve de gestión pendiente. En tal entendido, el tribunal que conoce del asunto no emplearía el precepto inaplicado, pero tampoco desconocería la legalidad de hechos o actos anteriores que se fundaron en éste, dado que la declaración de inaplicabilidad es siempre posterior. Esta forma de entender la retroactividad de la sentencia estimatoria puede encontrarse en más de un fallo pronunciado por los tribunales ordinarios y, en la práctica, se traduce en una rotunda negativa a considerar el advenimiento de una hipótesis de ilegalidad sobreviniente, lo cual cristaliza un confuso escenario desde la perspectiva de la certeza jurídica.

De lo anterior se sigue que, a pesar de excluirse un precepto legal vía inaplicabilidad, resulta posible que la sentencia del Tribunal Constitucional no produzca efectos prácticos,

El carácter decisivo del precepto legal en la inaplicabilidad y los efectos temporales de la...

minando la eficacia del sistema de control represivo de constitucionalidad de la ley, tal como se mostrará a continuación.

3. Sentencias que ejemplifican los problemas antes presentados

A pesar de que el Tribunal Constitucional exhibe una nutrida jurisprudencia sobre los requisitos de admisibilidad antes tratados, la indeterminación legislativa sobre la forma en que éstos deben ser apreciados, así como la falta de precisión normativa sobre los efectos temporales de la inaplicabilidad, han determinado el surgimiento de ciertos casos problemáticos.

Estas dificultades, sumadas al complejo diseño de la acción de inaplicabilidad, se han traducido en la existencia de algunas decisiones en que la inaplicabilidad se ha declarado, aún cuando existían otros preceptos no impugnados que llevaban al mismo efecto que el requirente buscaba evitar o a pesar de no tener la norma legal respectiva, para el juez ordinario, la trascendencia que le asignó el Tribunal Constitucional, o bien, de normas cuya aplicación se consideró agotada o irreversible por el tribunal de la causa.

Sin que pretenda construirse un cuadro general de inoperatividad de esta acción, pues la regla general es que la inaplicabilidad surta plenamente sus efectos, el plexo de sentencias que se presentan a continuación, pretende ejemplificar los vacíos regulatorios y problemas de diseño que comprometen la plena eficacia de dicho instrumento de control constitucional.

3.1. Inaplicabilidades de preceptos legales no decisivos por falta de trascendencia o por falta de oportunidad

Bajo este acápite, se abordan algunas sentencias del Tribunal Constitucional que declararon la inaplicabilidad de un precepto legal que, a juicio del tribunal ordinario respectivo, no surtía ningún efecto en la gestión pendiente. En otras palabras, el juicio proyectivo de la magistratura constitucional sobre la influencia de dicha norma legal no fue concordante con la trascendencia que, en la práctica, el tribunal de la gestión pendiente asignó a dicho precepto, generando un pronunciamiento innecesario sobre la constitucionalidad del mismo. La futilidad que se atribuye a los fallos en cuestión, se relaciona directamente con el carácter concreto de la inaplicabilidad, lo cual impediría, al menos en principio, reconocerles valor en otros procesos.

También se abordarán casos en los cuales el precepto legal impugnado sí jugaba un rol decisivo, pero la inaplicabilidad se requirió y concedió en una oportunidad en que la aplicación del mismo resultaba irreversible. Tales sentencias de inaplicabilidad no pudieron cumplirse, en base a consideraciones técnicas que tornaron imposible a la judicatura ordinaria volver sobre sus pasos en lo tocante a la aplicación de la norma cuestionada, por tratarse de una situación ya consolidada dentro de la gestión pendiente. Al carecer de un efecto rescisorio en la gestión pendiente y al no dar lugar a la revisión de actos procesales previos, una sentencia estimatoria dictada cuando el precepto ya fue aplicado, sin que proceda recurso alguno en contra de la resolución que así lo hizo, está condenada a su incumplimiento.

Los fallos que se resumen y analizan constituyen algunos ejemplos de tales fenómenos, pero, en caso alguno, pretenden ser exhaustivos. Como ya se adelantó, sólo se busca, por su intermedio, evidenciar problemas reales, originados en una deficiente configuración normativa, que redundan en problemas interpretativos sobre el requisito relativo al carácter decisivo del precepto legal cuestionado.

3.1.1. Sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 1273-08 (2020)

La requirente, cotizante de la Isapre Banmédica, solicitó la declaración de inaplicabilidad del art. 38 ter de la Ley de Isapres (Ley N° 18.933, 1990), siendo la gestión pendiente un recurso de protección, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Rol N° 9451-2008 (2010). Fundó su requerimiento en la vulneración de los derechos de igualdad ante la ley y protección de la salud, originada en un alza del costo de su plan, decidida por la institución de salud, por aplicación del factor de edad, lo que produjo un cambio de tramo en la tabla respectiva.

El Tribunal Constitucional, en su sentencia, acogió íntegramente el requerimiento y ordenó inhibir la aplicación del art. 38 ter de la Ley de Isapres (1990).

Sin embargo, la sentencia de la Corte de Apelaciones discurre única y exclusivamente sobre el artículo 189 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2006 del Ministerio de Salud, que es el precepto que, en su concepto, gobierna el caso. La acción de protección deducida es rechazada, sin que se mencione siquiera la norma declarada inaplicable, ni tampoco el requerimiento promovido o la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional. La Corte Suprema, conociendo de la apelación, en los autos Rol N° 4054-2010, confirmó, sin modificaciones, el fallo apelado.

El carácter decisivo del precepto legal en la inaplicabilidad y los efectos temporales de la...

El esquema de este caso es funcional a los que siguen, pues en la mayoría, la situación se reitera: el Tribunal declara inaplicable una norma legal, que acaba siendo obviada por la judicatura ordinaria al resolver el conflicto.

3.1.2. Sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 1287-08 (2009)

El requirente, cotizante de la Isapre Colmena Golden Cross S.A., dedujo acción de inaplicabilidad respecto del art. 199 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 (2006) del Ministerio de Salud; todo ello, en el marco de una acción constitucional de protección bajo conocimiento de la Corte Suprema, en los autos Rol N° 7779-2008 (2009). En el cuerpo del requerimiento, se señalaba que el precepto impugnado había habilitado a la institución de salud para adecuar su plan de salud, alzando el precio del mismo, lo que resultaba sumamente gravoso, tomando en especial consideración su calidad de cotizantes cautivos del sistema, en base a su actual edad.

El Tribunal Constitucional, pronunciándose sobre la referida impugnación, declaró la inaplicabilidad del precepto, por contravenir, en su aplicación a la gestión pendiente, los art. 19, nos. 9 y 18 de la Constitución (2005).

A pesar de ello, la Corte Suprema, en su sentencia, indicó que, atendidas las fechas de celebración del contrato de salud y de su posterior modificación, el precepto declarado inaplicable no regía la situación del actor, en virtud de mandato legal expreso que excluía los contratos celebrados en tales épocas de la aplicación de la norma impugnada. Con el mérito de ello, razona el máximo tribunal que "...la norma declarada inaplicable por inconstitucional, carece de imperio respecto del contrato que vincula al actor con la Isapre..." (*Fernández Bitterlich Pedro con Isapre Colmena Golden Cross*, 2009, cons. 11). Tal razonamiento servirá de base para el rechazo de la acción de protección intentada.

3.1.3. Sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 8995-20 (2021)

Una empresa, demandada en sede de cobranza laboral, solicitó el abandono del procedimiento. Esta petición fue rechazada por el juez de primera instancia, en base a lo dispuesto por el artículo 429, inciso 1° del Código del Trabajo (2003), en la parte que descarta la procedencia de dicho instituto en estos procesos. Deducido recurso de reposición por dicha parte, éste resultó rechazado por el mismo tribunal.

Varios meses después, la empresa demandada dedujo acción de inaplicabilidad respecto de la parte del precepto legal arriba indicado, que impidió que prosperase su incidencia. El Tribunal Constitucional acogió dicha petición, indicando que la improcedencia

del abandono del procedimiento generaba una vulneración, en su esencia, de los derechos a un debido proceso y al trato igualitario entre las partes de un proceso (Rol N° 8995-20, 2021, cons. 17).

Con posterioridad, la empresa gananciosa dedujo recurso de queja para ante la Corte de Apelaciones de San Miguel, arbitrio que fue declarado inadmisibile. La empresa dedujo nuevamente incidente de abandono del procedimiento, el que resultó nuevamente rechazado por el juez de la causa, quien razonó que, aun sin la norma inaplicada, el instituto en cuestión resulta incompatible con los principios del proceso laboral, por lo cual no puede recibir aplicación supletoria, a la luz de lo previsto por el art. 432 del Código del Trabajo (2003). Se dedujo recurso de apelación en contra de esta resolución, el cual fue denegado por el juez de la causa, dado que no correspondía a ninguna de las hipótesis del art. 476 del mismo cuerpo legal. Se presentó recurso de hecho, el que resultó rechazado.

Este caso difiere de los dos anteriores, porque, si bien el precepto impugnado sí estaba llamado, en algún momento, a jugar un rol decisivo en la resolución del incidente de abandono del procedimiento, en la oportunidad en que se solicitó la inaplicabilidad, éste ya había sido rechazado y resultaba imposible deducir recursos en contra de la resolución que lo había fallado, con lo cual su utilización era irreversible.

En el estadio procesal en que se dedujo, la inaplicabilidad estaba destinada a no surtir ningún efecto en la resolución de la incidencia e incluso, reabierta la discusión sobre su procedencia y excluido el precepto inaplicado del elenco de normas empleadas para resolver, de todos modos, el tribunal pudo negar lugar a la incidencia, amparado en una norma legal diferente, con lo cual, el juicio proyectivo realizado por el Tribunal Constitucional sobre el carácter decisivo del precepto no coincidió en absoluto con el del tribunal de la causa.

3.1.4. Sentencia del Tribunal Constitucional 3853-17 (2018)

Se pidió la inaplicabilidad del art. 1, inc. 3 y 485 del Código del Trabajo (2003), por la Municipalidad de San Miguel, en el marco de un proceso laboral que se encontraba, al momento de la interposición del requerimiento, en la Corte Suprema, por haberse deducido recurso de unificación de jurisprudencia. La base de la impugnación fue que, de acuerdo al requirente, la interpretación que se ha hecho de esas normas ha servido para extender el estatuto de tutela laboral del Código del Trabajo (2003) a los funcionarios públicos como la

El carácter decisivo del precepto legal en la inaplicabilidad y los efectos temporales de la...

demandante, contraviniendo los artículos 6° y 7° de la Constitución (2005), que consagran los principios de legalidad y juridicidad.

En forma previa al proceso constitucional y durante las oportunidades procesales previstas para ello en el juicio laboral, la Municipalidad demandada no contestó la demanda, ni cuestionó la competencia del tribunal respectivo. Sólo una vez vencida y condenada a pagar las indemnizaciones legales en favor de la trabajadora, dedujo recurso de nulidad, fundado, entre otras causales, en una pretendida infracción al art. 1° del Código del Trabajo (2003), por parte del tribunal de instancia, al haber extendido su ámbito de aplicación a una funcionaria pública. El yerro jurídico denunciado, en la forma en que fue alegado, intentaba instalar oblicua y extemporáneamente la discusión sobre la competencia del juzgado respectivo, todo lo cual condujo al rechazo de la nulidad impetrada, por parte de la Corte de Apelaciones.

Por último, el recurrente, dedujo recurso de unificación de jurisprudencia, fundado en una pretendida diversidad de interpretaciones sobre la aplicación del estatuto de tutela laboral a los funcionarios públicos. Para ello, presentó sentencias antiguas que eran discordantes entre sí, todas anteriores al fallo de unificación de 2014, dictado por la Corte Suprema y que zanjó la procedencia de dicho mecanismo de protección en relación a los trabajadores del Estado (*Busenius Cornejo, Pablo con CENABAST*, 2014). En dicho estadio procesal requirió la inaplicabilidad de los preceptos legales antes indicados, la que fue acogida por el Tribunal Constitucional.

Sin embargo, de la exposición antes transcrita, aparece que, por diferentes razones, la acción de inaplicabilidad no podía prosperar. Ello, porque, en primer lugar, tal como aparece del requerimiento, lo impugnado fue la interpretación que se había hecho de determinadas normas legales, cuestionamiento que se aparta ostensiblemente de la finalidad de la acción de inaplicabilidad. En segundo lugar, porque era perfectamente posible que la Corte Suprema estimara -como ocurría efectivamente- que no había divergencia interpretativa alguna, desde que su fallo de 2014 ya había unificado la jurisprudencia en torno al punto. Como tercer camino, la Corte Suprema pudo, aun prescindiendo de los preceptos cuestionados, haber resuelto que los tribunales laborales eran competentes para conocer de estos asuntos, en aplicación de lo preceptuado por el artículo 486 del Código del Trabajo (2003), pues dicho artículo señala que, en principio, "cualquier trabajador" puede impetrar la tutela por vía de este procedimiento. Por último, resulta evidente que, mediante esta inaplicabilidad, no se pretendía excluir la aplicación de uno o más preceptos para un caso

particular, sino reformular un sistema de modo integral y modificar el tratamiento jurídico de los funcionarios públicos, en sede laboral, de un modo distinto al imperante en ese momento, fines para los cuales la inaplicabilidad resulta impertinente, según lo dicho por el propio Tribunal Constitucional (véase, entre otros pronunciamientos, el ya citado fallo: Rol N° 1881-10, 2011, cons. 9°).

Además de lo anterior, los preceptos impugnados no eran decisivos, si se tenía en cuenta la forma en que se tramitó la gestión pendiente, los vicios que se denunciaron en el recurso de nulidad y la manera en que se planteó el recurso de unificación de jurisprudencia. Ello, pues el debate sobre la competencia de los juzgados laborales en la tutela de derechos fundamentales de los funcionarios públicos se encontraba agotado, sin que fuera posible reabrirlo, dado que la incompetencia no se planteó, como excepción, en la oportunidad correspondiente, ante el tribunal de instancia y tampoco se alegó, en forma debida, en el recurso de nulidad impetrado. Dicho argumento se instaló, de manera artificial, en sede de unificación, denunciando una dispersión de interpretaciones inexistente.

Por lo anterior, una sentencia estimatoria de inaplicabilidad, salvo que produjera un efecto similar a una nulidad de todo lo obrado -virtualidad de la que carece- no podría reparar los defectos técnicos de la defensa de la demandada, reabriendo una discusión que ésta no planteó oportuna ni debidamente. Todo ello refuerza la tesis de que los preceptos impugnados en la inaplicabilidad no eran decisivos, en modo alguno, en el estadio de la gestión pendiente en que se promovió el requerimiento, pues, además de no ser las únicas normas que permitían atribuir competencia a la judicatura laboral en la materia, tampoco fueron oportunamente invocados por la demandada en abono de su tesis.

Ahora bien, aunque la Corte Suprema desechó el recurso de unificación tomando un derrotero diferente, de todos modos, dicho tribunal concluyó que los preceptos legales impugnados ya no eran decisivos y que su aplicación resultaba irreversible, a la luz de consideraciones de orden técnico que no fueron avizoradas por el Tribunal Constitucional (Varas Marchant, 2021, pp. 217-224). En tal sentido, se considera que una sentencia estimatoria de inaplicabilidad estaba condenada a no cumplirse en el presente caso, tal como ocurrió finalmente. En tal sentido, resulta clarificador lo razonado sobre este asunto en la sentencia de unificación de jurisprudencia de esta causa (Arriaza con Ilustre Municipalidad de San Miguel, 2019, cons. 18°).

Por último, cabe señalar que, en casos posteriores, los órganos del Estado demandados tendrían el cuidado suficiente de promover la excepción de incompetencia del

El carácter decisivo del precepto legal en la inaplicabilidad y los efectos temporales de la...

tribunal, invocando todas las normas legales atinentes al caso y, posteriormente, enderezarían sus recursos de nulidad, haciendo valer precisamente dicha causal. Lo anterior, sumado a la doctrina asentada por el Tribunal Constitucional, en orden a inaplicar los ya citados preceptos del Código del Trabajo en base a la interpretación que se hacía de los mismos por la judicatura ordinaria -con el exceso en sus atribuciones que ello conllevó- cimentó una práctica de cuestionar la competencia de los jueces laborales para pronunciarse sobre estos asuntos.

Una importante salvedad que debe hacerse, es que el problema relativo a la falta de oportunidad del requerimiento no se debe exclusivamente a un deficitario examen por parte de la magistratura constitucional. Se debe, igualmente, a la dificultad que supone, para un órgano diferente a aquél que conoce de un asunto y que carece de especialidad en la materia, determinar el universo de normas que inciden o podrían incidir sustancialmente en aquél y definir el momento preciso en que éstas cobran trascendencia o la pierden. Este punto es trascendental para comprender el grave problema que aqueja a la inaplicabilidad, en su configuración actual.

3.2. Inaplicabilidades a las que se ha negado efecto retroactivo

Como se indicó más arriba, la inaplicabilidad judicialmente declarada produce, según una mayoría doctrinal, efecto retroactivo. Sin embargo, ante el silencio de la normativa constitucional y de la legislación, se desconoce con precisión cuál sería el alcance de dicha retroactividad. El ordenamiento chileno carece, asimismo, de una norma que haga obligatorios los fallos del Tribunal Constitucional o que permita retrotraer los procesos y obligar a un reexamen de la normativa ya aplicada en caso de estimarse un requerimiento de inaplicabilidad. Todo ello, cristaliza un escenario en que el incumplimiento de los fallos de la magistratura constitucional es una posibilidad siempre latente.

En más de una ocasión, la justicia común ha resuelto conforme a un precepto declarado inaplicable, aduciendo que, al ser posterior, dicho dictamen no puede acarrear la ilegalidad sobreviniente de un acto o decisión bajo análisis. Este entendimiento de la inaplicabilidad equivale a negar su efecto retroactivo y, de paso, contribuye a minar su eficacia práctica.

Las sentencias que se presentarán bajo este acápite corresponden a dos casos paradigmáticos en la materia.

3.2.1. Sentencia del Tribunal Constitucional N° 1438-09 (2010)

El requirente mantenía deudas de crédito universitario. La Tesorería General de la República, conforme al artículo 1° de la Ley N° 19.989 (2004), practicó la retención de la devolución de impuestos del deudor. Éste, dedujo recurso de protección en contra de la repartición pública, en los autos Rol N° 7767-2009 (2010) de la Corte de Apelaciones de Santiago y, en el marco de dicha gestión pendiente, accionó de inaplicabilidad.

El Tribunal Constitucional acogió la inaplicabilidad. El argumento central para ello, fue que el precepto legal impugnado establecería una restricción excesivamente drástica al derecho a un justo y racional procedimiento, asegurado por la Constitución, dado que con el sólo mérito de la información que proporciona el Administrador del Fondo Solidario de Crédito Universitario respectivo, se procede a ejecutar la gravosa medida de retención.

A pesar de lo resuelto, la Corte de Apelaciones rechazó el recurso de protección respectivo, indicando que, al momento de practicarse la retención, el precepto en que se fundó la misma era plenamente aplicable.

Con ello, queda en evidencia que a la sentencia de inaplicabilidad se le dio un alcance muy restringido y sólo hacia el futuro. Una interpretación de ese tipo convierte al mecanismo de control represivo por excelencia, en un instrumento estéril, desde que todas las conductas que se ejecuten antes de la declaración de inaplicabilidad serán siempre válidas, no obstante haberse desplegado al alero de una norma generadora de efectos inconstitucionales para el afectado.

3.2.2. Sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 1801-10 (2011)

Ésta versa sobre el conocido caso del Ministro de Corte, señor Gómez Montoya, quien no recibió el pago de un estipendio, por encontrarse en la hipótesis de excepción prevista en el artículo 4°, inciso 5° de la Ley N° 19.532 (1997). Ante tal situación, dicho funcionario accionó de protección, en los autos Rol 300-2010 de la Corte de Apelaciones de Valparaíso y, en el marco de ese proceso, dicho tribunal formuló una cuestión de inaplicabilidad respecto del precepto en cuestión.

El Tribunal Constitucional consideró que el precepto legal autoriza una situación de excepción incompatible con los derechos de igualdad ante la ley y de propiedad, por lo cual lo declara inaplicable en los autos de protección ya señalados. En base a los mismos argumentos y tomando en consideración lo resuelto por dicha magistratura, la Corte de Apelaciones acoge la acción de protección deducida.

El carácter decisivo del precepto legal en la inaplicabilidad y los efectos temporales de la...

La Corte Suprema, conociendo de la apelación de esta sentencia, comienza reflexionando lo que sigue:

Que en primer término se hace necesario dilucidar si la declaración de inaplicabilidad pronunciada por el Tribunal Constitucional en sentencia de abril del presente año, que rola a fojas 16 del agregado tenido a la vista, es vinculante para el presente recurso de protección o si por el contrario tal declaración no tiene influencia en la resolución de estos autos (*Gómez Montoya, Mario con Corporación Administrativa del Poder Judicial*, 2011, cons. 1).

Dicho cuestionamiento, según se lee en los considerandos siguientes, se refiere a los efectos temporales de la sentencia de inaplicabilidad y a la forma en que deben ser entendidos en el caso en cuestión. Luego, se añade que "...el reproche de ilegalidad contenido en el artículo 20 de la Carta Fundamental debe existir al momento en que se verifica el actuar que inflige el daño al recurrente..." (*Gómez Montoya, Mario con Corporación Administrativa del Poder Judicial*, 2011, cons. 5°). Y, con el mérito de ello, se revoca la sentencia en alzada, rechazándose la acción de protección.

Resulta importante destacar, no obstante, que existe un voto de minoría del Ministro Brito, quien, reflexionando sobre la temporalidad de la inaplicabilidad, concluía que:

...la referida sentencia ha de entenderse que produce tal efecto desde que el precepto entró en vigencia, porque en esta ocasión se produjo la contradicción con la Constitución; y porque, razonando desde la función de la acción de inaplicabilidad, de no ser así, perdería eficacia toda vez que los hechos muy probablemente resultarían ser acordes con la norma por causa de la declaración siempre posterior (*Gómez Montoya, Mario con Corporación Administrativa del Poder Judicial*, 2011, voto de minoría, no. 2).

Como queda en evidencia, en este caso se produce una situación análoga a la anterior. La sentencia de la gestión pendiente se expide sobre la base de la legalidad que los actos tenían en la fecha de su ejecución, sin considerar que, al desaparecer, para el caso particular, la norma que los amparaba, éstos devendrían ilegales. Esta disfunción torna a la inaplicabilidad en un instrumento vacuo, situación que, como ya se dijo, no sólo se origina en la práctica de los tribunales ordinarios, sino también en una indefinición normativa en torno a los alcances temporales de las sentencias del Tribunal Constitucional.

Conclusiones

El modelo chileno de control represivo de constitucionalidad de la ley presenta defectos estructurales que le impiden desplegar su plena eficacia. La reglamentación constitucional y legal vigente, demanda que el precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución del asunto, pero no llega a definir cabalmente el significado de tal exigencia. En

efecto, en muchas situaciones no resulta posible revertir o reconsiderar el empleo de la normativa inaplicada, con lo cual el pronunciamiento constitucional se transforma en un simple testimonio teórico, sin operatividad práctica.

Lo anterior resulta especialmente sensible, si se tiene presente que la opción por un control incidental de constitucionalidad realizado por un órgano diferente a aquel que resolverá sobre el conflicto jurídico principal, requiere definir con absoluta precisión la forma en que las resoluciones del primero inciden en la función del segundo. Tarea que el constituyente y, especialmente, el legislador orgánico chileno, no han colmado íntegramente.

Asimismo, al no ser el Tribunal Constitucional una magistratura experta en todas las áreas del derecho -pues, no es tal su función-, una ponderación cabal de todas las variables normativas capaces de incidir en el resultado de la gestión pendiente se torna, en varios casos, sumamente dificultosa. Ello incide en que, el juicio proyectivo que realiza la magistratura constitucional sobre el carácter decisivo del precepto legal en la gestión pendiente, pueda resultar parcial o incompleto, con lo cual, el tribunal que conoce de ella podría -como ocurrió en algunos de los casos presentados- llegar al mismo resultado que el requirente buscaba evitar, aun obviando las normas declaradas inaplicables. Con ello, el juez ordinario puede dar cumplimiento la sentencia constitucional y aún así, esquivar sus efectos.

Por otro lado, la indefinición sobre los efectos temporales de la sentencia estimatoria de inaplicabilidad, así como la inexistencia de un cauce o mecanismo para revisar la aplicación de los preceptos declarados inaplicables, en los especiales casos en que éstos ya han recibido una aplicación definitiva en la gestión, puede tornar algunos fallos constitucionales en letra muerta, como ha venido ocurriendo.

Igualmente, una práctica de los tribunales ordinarios renuente a considerar el fenómeno de la ilegalidad sobreviniente que afecta a los actos ejecutados con anterioridad a la declaración de inaplicabilidad, puede comprometer seriamente la efectividad de este mecanismo de control, como ha ocurrido en algunos de los ejemplos presentados.

En suma, el estado de cosas presentado, a pesar de focalizarse en dos aspectos singulares de la acción de inaplicabilidad, da cuenta de vacíos normativos que repercuten en la interpretación que debe realizar el Tribunal Constitucional. Así, a pesar de que dicha magistratura ha intentado compensar tal déficit con líneas jurisprudenciales relativamente estables sobre la admisibilidad de la acción de inaplicabilidad, mientras el legislador

El carácter decisivo del precepto legal en la inaplicabilidad y los efectos temporales de la...

orgánico no cumpla la tarea de especificar con claridad la forma de juzgar la concurrencia del requisito relativo al carácter decisivo del precepto y los efectos temporales de la inaplicabilidad, nuevos casos como los presentados pueden continuar ocurriendo, dejando en la desprotección a algunos de los ciudadanos que buscan amparo a través de dicho instrumento de control.

Referencias Bibliográficas

Arriaza con Ilustre Municipalidad de San Miguel. Rol N° 37905–2017. (Corte Suprema de Chile 19 de diciembre de 2019). <https://oficinajudicialvirtual.pjud.cl>

Bussenius Cornejo, Pablo con CENABAST. Rol N° 10972-2013. (Corte Suprema de Chile 7 de enero de 2014). <https://oficinajudicialvirtual.pjud.cl>

Couso Salas, J. y Coddou MacManus, A. (2010). La naturaleza jurídica de la acción de inaplicabilidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: un desafío pendiente. *Estudios constitucionales*, 8(2), 389-430. <https://doi.org/10.4067/S0718-52002010000200012>

Decreto N° 100. Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 22 de septiembre de 2005. <https://bcn.cl/2ff4c>

Decreto con Fuerza de Ley N° 1. Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil; de la Ley N°4.808, sobre Registro Civil, de la Ley N°17.344, Que autoriza cambio de nombres y apellidos, de la Ley N° 16.618, Ley de Menores, de la Ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, y de la Ley N°16.271, de impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 30 de mayo de 2000. <https://bcn.cl/2f8ub>

Decreto con Fuerza de Ley N° 1. Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 16 de enero de 2003. <https://bcn.cl/2f6o9>

Decreto con Fuerza de Ley N° 1. Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 2.763, de 1979 y de las Leyes N° 18.933 y N° 18.469. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 24 de abril de 2006. <https://bcn.cl/2fcqg>

Decreto con Fuerza de Ley N° 5. Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 10 de agosto de 2010. <https://bcn.cl/2f894>

Fernández Bitterlich Pedro con Isapre Colmena Golden Cross. Rol N° 7779-2008 (Corte Suprema de Chile 26 de octubre de 2009). <https://oficinajudicialvirtual.pjud.cl>

Gaete González Leonardo/Tesorería General de La Republica. Rol N° 7767-2009 (Corte de Apelaciones de Santiago 08 de octubre de 2010). <https://oficinajudicialvirtual.pjud.cl>

Gómez Bernales, G. (2003). La jurisdicción constitucional: funcionamiento de la acción o recurso de inaplicabilidad. Crónica de un fracaso. *Revista del Foro Constitucional Iberoamericano*, (3), 50-89. <https://bit.ly/3Gvkd11>

- Gómez Montoya, Mario con Corporación Administrativa del Poder Judicial. Rol N° 4518-2011. (Corte Suprema de Chile 30 de noviembre de 2011) <https://oficinajudicialvirtual.pjud.cl>
- Henríquez Viñas, M. (2017) ¿Derogación táctica o inaplicabilidad de preceptos legales preconstitucionales? *Estudios constitucionales*, 15(1), 307-328. <https://doi.org/10.4067/S0718-52002017000100010>
- Ley N° 18.933. Crea la superintendencia de instituciones de salud previsual, dicta normas para el otorgamiento de prestaciones por ISAPRE y deroga el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de Salud, de 1981. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 09 de marzo de 1990. <https://bcn.cl/2gwpn>
- Ley N° 19.532. Crea el Régimen de Jornada Escolar Completa Diurna y dicta normas para su aplicación. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 17 de noviembre de 1997. <https://bcn.cl/2f8qo>
- Ley N° 19.947. Establece Nueva Ley de Matrimonio Civil. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 17 de mayo de 2004. <https://bcn.cl/38fwq>
- Ley N° 19.989. Establece facultades para la Tesorería General de la República y modifica la Ley N°19.848, sobre reprogramación de deudas a los Fondos de Crédito Solidario. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 31 de diciembre de 2004. <https://bcn.cl/2jwwk>
- Ley N° 20.381. Modifica la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 28 de octubre de 2009. <https://bcn.cl/2pkuf>
- Massmann Bozzolo, N. (2009) La admisibilidad del recurso de inaplicabilidad: a tres años de la reforma. *Ius et Praxis*, 15(1), 263-293. <https://doi.org/10.4067/S0718-00122009000100008>
- Mohor Abuauad, S. (2012) Reflexiones en torno a los recursos de inaplicabilidad e inconstitucionalidad a la luz de la reforma constitucional de 2005. *Revista Actualidad Jurídica* (25), 237-255. <https://bit.ly/4a7n0p8>
- Núñez Poblete, M. (2012) "Se acata pero no se cumple". Los efectos de la inaplicabilidad en el caso por no pago del bono por desempeño institucional. Gómez Montoya con Corporación Administrativa del Poder Judicial". En *Sentencias Destacadas 2011* (pp. 153-171). <https://bit.ly/3t6sSy8>
- Núñez Poblete, M. (2012b). Los efectos de las sentencias en el proceso de inaplicabilidad en Chile: examen a un quinquenio de la Reforma Constitucional. *Estudios Constitucionales* 10(1), 15-64.. <https://doi.org/10.4067/S0718-52002012000100002>
- Pica Flores, R. (2009) El carácter concreto del control de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley en el Derecho Chileno. *Revista de Derecho (Coquimbo)*, 16(2), 101-136. <https://doi.org/10.22199/S07189753.2009.0002.00004>
- Pica Flores, R. (2010) *Control jurisdiccional de constitucionalidad de la ley en Chile: Los procesos de inconstitucionalidad y de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de competencia del Tribunal Constitucional*. Jurídicas de Santiago.
- Pizzorusso, A. (2006). La justicia constitucional italiana, entre modelo difuso y modelo concreto. *Fundamentos (Oviedo)*, (4), 237-261. <https://bit.ly/488LNHq>

El carácter decisivo del precepto legal en la inaplicabilidad y los efectos temporales de la...

Requerimiento de inaplicabilidad de María Angélica Valenzuela Márquez, respecto del artículo 38 ter de la Ley 18.933, en recurso de protección N° 9451 – 2008 en Corte de Apelaciones de Santiago. Rol N° 1273-08 (Tribunal Constitucional de Chile 20 de abril de 2020). <https://bit.ly/3ReL9kU>

Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la Corte de Apelaciones de Valparaíso respecto del artículo 4° de la Ley N° 19. 531, sustituido por el artículo 1° de la Ley N° 20.224, en los autos Rol N° 300-2010 sobre recurso de protección interpuesto ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso en contra de la Corporación Administrativa del Poder Judicial. Rol N° 1801-10 (Tribunal Constitucional de Chile 12 de abril de 2011). <https://bit.ly/48ceSBO>

Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de Leonardo Enrique Gaete González, respecto del artículo 1° de la Ley 19.989, en rol 7767 - 2009 en recurso de protección de la Corte de Apelaciones de Santiago. Rol N° 1438-09 (Tribunal Constitucional de Chile 07 de septiembre de 2010). <https://bit.ly/41d9goJ>

Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de Pedro Fernández Bitterlich, respecto del artículo 38 ter de la ley N° 18.933, en rol N° 7952-2008 de la Corte de Apelaciones de Santiago. Rol N° 1287-08 (Tribunal Constitucional de Chile 08 de septiembre de 2009). <https://bit.ly/41irLrG>

Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por la Corte de Apelaciones de Santiago respecto del artículo 102 del Código Civil, en los autos Rol N° 6787-2010, sobre recurso de protección interpuesto ante la Corte de Apelaciones de Santiago en contra de Oficial de Registro Civil. Rol N° 1881-10. (Tribunal Constitucional de Chile 03 de noviembre de 2011). <https://bit.ly/3GzE2P0>

Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Rafael Celume Sacaan, respecto del artículo 116 del Código Tributario en la causa Rol N° 4985-2002 de la Corte de Apelaciones de Santiago. Rol N° 472-06 (Tribunal Constitucional de Chile 30 de agosto de 2006). <https://bit.ly/3RexCcZ>

Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Transportes Los Maitenes Ltda., respecto de la frase “y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento”, contenida en el artículo 429, inciso primero, del Código del Trabajo, en el proceso de cobranza laboral RIT C-127-2014, RUC 13-4-0047062-0, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo. Rol N° 8995-20. (Tribunal Constitucional de Chile 7 de enero de 2021). <https://bit.ly/3TgokzQ>

Valenzuela Márquez Maria Angélica/Isapre Banmedica S.A. Rol N° 9451-2008 (Corte de Apelaciones de Santiago 20 de mayo de 2010). <https://oficinajudicialvirtual.pjud.cl>

Valenzuela Márquez Maria Angélica/Isapre Banmedica S.A. Rol N°4054-2010 (Corte Suprema de Chile 12 de julio de 2010). <https://oficinajudicialvirtual.pjud.cl>

Valenzuela Villalobos, W. E. (2019) La sentencia de inaplicabilidad y su cumplimiento por parte de los tribunales de justicia. *Estudios Constitucionales*, 17(1), 53-86. <https://doi.org/10.4067/S0718-52002019000100053>

Varas Marchant, Karla (2021) Laboralización de la función pública. Reflexiones a propósito del debate sobre la aplicación de la acción de tutela de derechos fundamentales a los trabajadores públicos. *Revista de derecho (Valparaíso)*, 56, 217-224. <https://doi.org/10.4151/S0718-68512021000-1291>

Vedoya Mazzo, S. (12 de julio de 2019). Cerca de 670 causas están suspendidas por el tribunal constitucional. *La Tercera*. <https://bit.ly/3GxJ7HM>

Zúñiga Urbina, F. (2010) La relación Tribunal Constitucional - tribunales del fondo y los efectos de la sentencia de inaplicabilidad acerca de los presupuestos de la acción. *Anuario de Derecho Público*, (1), 370-428. <https://bit.ly/4882UJk>

Uniform Conservation Easement Act. American Bar Association, Chicago, Illinois, 26 de enero de 1982. <https://bit.ly/3GOuShN>

Para citar este artículo bajo Norma APA 7a ed.

Cortés Moreno, G. (2023). El carácter decisivo del precepto legal en la inaplicabilidad y los efectos temporales de la sentencia: vacíos normativos y problemas prácticos. *Revista de derecho (Coquimbo, En línea)*, 30: e5309. <https://doi.org/10.22199/issn.0718-9753-5309>



© AUTOR, 2023



Este es un documento de acceso abierto, bajo licencia Creative Commons BY 4.0.